

Quito, D.M., 06 de febrero de 2025

## CASO 1356-23-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 1356-23-EP/25

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por Lorena Steffanie Vera Álava contra la sentencia de apelación en el marco de una acción de protección. La Magistratura concluye que la sentencia impugnada no contiene una fundamentación normativa suficiente, pues no analizó la procedencia de la acción contra un particular.

## 1. Antecedentes

### 1.1. El proceso originario

1. El 19 de enero de 2023, Lorena Steffanie Vera Álava presentó una acción de protección en contra de un particular, la compañía Crecoscorp S.A. (“**Crecoscorp**” o “**compañía demandada**”).<sup>1</sup> La causa fue signada con el número 03281-2023-00039.
2. En sentencia dictada el 3 de febrero de 2023, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Troncal, provincia de Cañar, declaró con lugar la acción.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Lorena Steffanie Vera Álava sostuvo que la compañía demandada la despidió el 31 de diciembre de 2022, debido a su bajo rendimiento de ventas. No obstante, Crecoscorp no habría tomado en cuenta su estado gestacional de alto riesgo informado a su empleador el 3 de octubre de 2022, a través de un certificado médico emitido por el IESS. A su criterio, el despido vulneró sus derechos constitucionales al trabajo de las mujeres embarazadas, a la igualdad y no discriminación relacionado al rol reproductivo de la mujer, a la atención prioritaria, a la vida digna y a la seguridad jurídica. Por tanto, solicitó su inmediata reincorporación a su puesto de trabajo, así como el pago inmediato de los valores dejados de percibir hasta la fecha, entre otras medidas. La compañía demandada arguyó que existe una vía ordinaria idónea para resolver las pretensiones de la actora: la acción de despido ineficaz prevista en el COGEP y el Código del Trabajo.

<sup>2</sup> El juez declaró la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo de una mujer en gestación, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y a la vida digna. En consecuencia, dispuso el: (i) reintegro inmediato a su lugar de trabajo; (ii) el pago de los haberes laborales dejados de percibir más aportes al IESS; (iii) como garantía de no repetición, que el gerente general de la compañía demandada capacite al personal de talento humano sobre los derechos de las mujeres en gestación; y, (iv) que el jefe de talento humano “presente las disculpas del caso”.

3. Inconforme con lo resuelto, Crecoscorp interpuso recurso de apelación. En sentencia de 14 de abril de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso interpuesto y revocó la sentencia subida en grado, dejando a salvo el derecho que le asiste a la parte actora en la justicia ordinaria.<sup>3</sup>

## 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 15 de mayo de 2023, Lorena Steffanie Vera Álava (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 14 de abril de 2023 (“**sentencia impugnada**”).
5. El 30 de mayo de 2023, la causa *in examine* fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 15 de septiembre de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa y solicitó a la Sala Provincial un informe de descargo.<sup>4</sup>
7. En sesión de 22 de noviembre de 2023, el Pleno del Organismo resolvió adelantar el orden cronológico para la sustanciación de la causa.
8. El 19 de diciembre de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento y solicitó a la accionante informar sobre su situación laboral actual y si ha propuesto acciones judiciales distintas a la acción de protección subyacente.
9. El 26 de diciembre de 2024, la accionante presentó un escrito.<sup>5</sup>

## 2. Competencia

10. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

---

<sup>3</sup> En lo principal, la Sala Provincial determinó que no se vulneraron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al trabajo de la actora, pues debía activar la vía ordinaria y demandar el despido ineficaz, sin que se pueda resolver un asunto de mera legalidad en el ámbito constitucional.

<sup>4</sup> La Sala estuvo conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet.

<sup>5</sup> En lo principal, manifestó que no ha propuesto otras acciones y que, al momento, se encuentra desempleada.

### **3. Alegaciones de los sujetos procesales**

#### **3.1. De la accionante**

- 11.** La accionante considera que la sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, al trabajo de las mujeres embarazadas, a la vida digna, a la igualdad y no discriminación relacionado al rol reproductivo de la mujer y los principios y garantías aplicables a los grupos de atención prioritaria.
- 12.** En primer lugar, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante esgrime que en la sentencia impugnada la Sala no analizó “de forma constitucional ninguno de los derechos vulnerados” que fueron alegados en la acción de protección, limitándose a establecer que la vía ordinaria sería la idónea. Así, considera que se verifica el vicio de inexistencia de la motivación.
- 13.** En segundo lugar, respecto a la vulneración de la seguridad jurídica, la accionante indica que la Sala inobservó “el objeto de la garantía jurisdiccional de acción de protección, así como la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, por cuanto se resuelve la misma sin efectuar un análisis integral respecto de los derechos constitucionales que fueron vulnerados [...]”. En ese sentido, reitera que la Sala se encontraba obligada a “verificar de forma integral y contextualizada la existencia o no de la vulneración a derechos constitucionales”, pues esta Magistratura ya ha señalado que los jueces deben pronunciarse sobre la real existencia de vulneración de derechos previo a determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz.
- 14.** En tercer lugar, con relación a la tutela judicial efectiva, arguye que la sentencia se emitió doce días después del sorteo de la Sala, “cuando el artículo 24 de la [LOGJCC] estima el término máximo de ocho días, violando de esta manera el derecho a una tutela judicial efectiva menoscabando los principios de inmediación y celeridad procesal [...]”.
- 15.** En cuarto lugar, sobre el derecho al trabajo de las mujeres embarazadas, manifiesta que este se vulneró al revocar la sentencia de primer nivel y dejar sin efecto las medidas de reparación concedidas, “quedando [sic] sin una fuente de ingresos económicos a toda una familia”.
- 16.** Por último, con relación a la vida digna, a la igualdad y no discriminación y los principios y garantías aplicables a los grupos de atención prioritaria, se refiere a la interdependencia de los derechos y señala que estos se habrían vulnerado cuando la

Sala omitió realizar el análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales, perpetuando así una vulneración de derechos “prolongada y sistemática”.

17. En mérito de lo expuesto, solicita que: (i) se acepte la acción; (ii) se declare la vulneración de derechos constitucionales; y, (iii) se revise la acción de protección de origen, ordenando además de las medidas de reparación integral dictadas en primera instancia, a) el pago de valores dejados de percibir desde el cese de funciones hasta el presente año, más los intereses respectivos, b) disculpas públicas, c) que se repare el daño inmaterial causado, d) se sancione a la Sala y e) se disponga al Consejo de la Judicatura difundir la sentencia que emitirá esta Corte.

### 3.2. De la judicatura accionada

18. Pese a haber sido debidamente notificada, la Sala Provincial no presentó un informe de descargo.

## 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

19. En la sustanciación de una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.<sup>6</sup> Conforme se desprende de los párrafos 12, 13 y 16 *supra*, la accionante esgrime que la autoridad judicial accionada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, a la vida digna, a la igualdad y no discriminación y los principios y garantías aplicables a los grupos de atención prioritaria por no haber efectuado un análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales alegada y, al contrario, limitarse a sostener que la vía ordinaria era idónea y eficaz. En consecuencia, al evidenciar que el cargo es claro y completo,<sup>7</sup> se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulnera la garantía de motivación al carecer de suficiencia, porque no contiene un análisis sobre la real existencia de vulneración de derechos constitucionales alegada?**
20. En el párrafo 14 *supra*, la accionante arguye que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque la sentencia impugnada se habría emitido doce días después

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Los tres elementos que permiten identificar un argumento claro son: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho de forma “directa e inmediata”.

del sorteo de la Sala Provincial. Sin embargo, no explica cómo se habría vulnerado dicho derecho de manera directa e inmediata. Por ende, no es posible formular un problema jurídico, pese a realizar un esfuerzo razonable.

21. Por último, del párrafo 15 *supra* se desprende que el cargo de la accionante sobre el trabajo de las mujeres embarazadas se reduce a manifestar su inconformidad con que la sentencia impugnada haya revocado la de primer nivel, que le fue favorable y ordenó medidas de reparación a su favor. En consecuencia, pese a realizar un esfuerzo razonable, tampoco es posible formular un problema jurídico.

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿La sentencia impugnada vulnera la garantía de motivación al carecer de suficiencia, porque no contiene un análisis sobre la real existencia de vulneración de derechos constitucionales alegada?

22. El artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución prescribe:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

23. En esta línea, la Corte Constitucional estableció en la sentencia 1158-17-EP/21 que:

[...] el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.<sup>8</sup>

24. La fundamentación fáctica requiere “una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.<sup>9</sup> Mientras que, la fundamentación normativa es suficiente de “contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.<sup>10</sup> Adicionalmente, en el caso de garantías jurisdiccionales existe un tercer elemento: análisis sobre la real existencia de vulneraciones a derechos fundamentales.<sup>11</sup> Este elemento:

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>9</sup> *Ibid*, párr. 61.2.

<sup>10</sup> *Ibid*, párr. 61.1.

<sup>11</sup> *Ibid*, párr. 103.1.

[...] no añade ningún componente a la estructura del criterio rector –fundamentación fáctica suficiente y fundamentación normativa suficiente–, pues ambas clases de fundamentación son las requeridas también al motivar la decisión de si se han vulnerado o no los derechos fundamentales alegados por quien acciona una garantía jurisdiccional. Lo que introduce el elemento (iii), más bien, es que la suficiencia de la motivación –es decir, de las fundamentaciones fáctica y jurídica– debe observar un estándar elevado (reforzado) en el caso de sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales; es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo– en grado tal que dé cuenta de “la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales”. En virtud de esto, una sentencia relativa a garantías jurisdiccionales podría transgredir la garantía de la motivación si carece de fundamentación fáctica, si carece de fundamentación normativa o si teniendo ambas no logra satisfacer el estándar elevado ya referido.<sup>12</sup>

25. Ahora bien, y previo a realizar otras consideraciones, esta Corte verifica que la acción de protección de origen se presentó contra una persona jurídica **particular**. En la sentencia 533-15-EP/23, este Organismo determinó que en los casos de acción de protección contra particulares, **previo a analizar la vulneración de derechos**, la autoridad judicial debe verificar si se cumplen o no las condiciones previstas en el artículo 41 numeral 4, literales a), b), c) o d) y numeral 5 de la LOGJCC.<sup>13</sup> También estableció que ese “análisis previo debe ser realizado por el juez que conoce una acción de protección contra particulares con carácter *prima facie*, es decir, a partir de los hechos narrados por las partes procesales, lo que no implica un pronunciamiento sobre el fondo del asunto”.<sup>14</sup>

26. En similar sentido, en la sentencia 1048-21-EP/24, recogiendo lo establecido en la sentencia 533-15-EP/23, la Corte Constitucional determinó:

Por ello, **el cumplimiento del estándar de motivación debe analizarse a la luz de la regulación específica que recibe la acción de protección en el marco de las relaciones jurídicas entre particulares** y las obligaciones que se derivan de tal regulación hacia las autoridades judiciales (énfasis añadido).<sup>15</sup>

27. Esta Magistratura también indicó que el referido análisis debe estar **suficientemente motivado** y concluyó que el mismo atañe a la fundamentación normativa exigible en toda decisión judicial.<sup>16</sup>

28. De la revisión de la sentencia impugnada, este Organismo evidencia que la Sala Provincial no se pronunció, en ningún momento, sobre la procedencia de la acción de

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 533-15-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 28.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, párr. 52.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1048-21-EP/24, 8 de agosto de 2024, párr. 21.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, párr. 24 y 29.

protección contra particulares. En otras palabras, la autoridad judicial accionada no analizó el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 41 numerales 4 y 5 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte, como requisito previo al análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales alegados.

29. En consecuencia, se concluye que la sentencia impugnada incumple el criterio rector de fundamentación normativa suficiente que exige la garantía de la motivación. Por lo tanto, se vulneró este derecho.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1356-23-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante.
3. **Disponer**, como medidas de reparación integral:
  - i. Dejar sin efecto la sentencia de 14 de abril de 2023 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, en el marco de la acción de protección 03281-2023-00039.
  - ii. Disponer que se efectúe un nuevo sorteo para que otro tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar resuelva el recurso de apelación interpuesto por la accionante.
4. Notifíquese, devuélvase y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de febrero de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 1356-23-EP/25**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Jueza constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto hacia los argumentos presentados por el juez ponente y por los demás jueces y juezas que votaron a favor de la sentencia 1356-23-EP/25, formulo este voto concurrente respecto de aquella decisión, emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 06 de febrero de 2025, por las razones que expongo a continuación.
2. El caso indicado proviene de una acción de protección presentada en contra de un particular. La accionante alegó que la compañía vulneró sus derechos por cuanto al despedirla por su bajo rendimiento, no tomó en cuenta que se encontraba en su periodo de gestación.
3. En la sentencia 1356-23-EP/25, la Corte determina que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación debido a que en la sentencia de segunda instancia no se cumplió con el elemento de suficiencia normativa que exige el criterio rector de la motivación. El fundamento de la Corte es que la Sala Provincial no se habría pronunciado sobre la procedencia de la acción de protección en contra de un particular porque no verificó el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 41 numeral 4 y 5 de la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte.
4. Reconozco que, conforme se señala en la sentencia 1356-13-EP/25, la Corte estableció que cada autoridad judicial tiene la obligación de determinar, previo al examen sobre la vulneración de derechos, si es que se cumplen las condiciones “[...] para que pueda plantearse una acción de protección en contra de un particular [...]”.<sup>1</sup> Sin embargo, noto que en la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la accionante ninguno de los cargos esgrimidos ni identificados por la Corte se refieren a aquello.
5. Considero que el análisis de la falta de pronunciamiento de la Sala Provincial era pertinente solo de existir un cargo en la demanda relacionado con la legitimación pasiva de la compañía. Caso contrario, como sucede en el presente caso, me preocupa que la Corte pueda llegar a pronunciarse sobre el correcto o incorrecto razonamiento de los jueces de instancia. Si bien la Corte podría incidir en una diversidad de casos en

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 533-15-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 28.

los que los jueces de instancia habrían incurrido en errores, lejos de darle más poder a la Corte, la convierte en un mero tribunal de alzada. Esto, a mi criterio, claramente excede el alcance del análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y las facultades de este Organismo a través de la acción extraordinaria de protección.

6. Sin perjuicio de lo señalado previamente, considero que en la demanda de acción extraordinaria de protección sí existe un cargo completo esgrimido por la accionante. Conforme lo identificó la Corte al formular el único problema jurídico de la sentencia 1356-23-EP/25, existe un cargo relacionado con que la Sala Provincial no habría analizado la real existencia de vulneración de derechos constitucionales y se habría centrado en justificar que la vía ordinaria era la idónea.
7. Pienso que la Corte, en su examen, debía verificar que existió un vicio de insuficiencia de la motivación en relación con el estándar exigido en la resolución de garantías jurisdiccionales. Al respecto, me parece necesario reiterar que, con el reenvío a la Corte Provincial, la Corte no sugiere que las autoridades judiciales tomen una u otra decisión, sino que cumplan con la obligación que tienen de verificar, caso a caso, los elementos puestos en su consideración en las acciones de protección, por lo que cualquier decisión que se tome debe cumplir con el estándar de la garantía de la motivación.
8. Con base en los puntos expuestos, presento mi voto concurrente.

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 1356-23-EP, fue presentado en Secretaría General el 13 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 15:37; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 1356-23-EP/25**

**VOTO CONCURRENTE**

**Juez constitucional Joel Escudero Soliz**

1. En sesión del Pleno del día 06 de febrero de 2025, la Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría la sentencia 1356-23-EP/25. Dicha decisión resolvió negar la acción extraordinaria de protección presentada por Lorena Steffanie Vera Álava (“**accionante**”) en contra de la sentencia dictada el 14 de abril de 2023 (“**sentencia impugnada**”) por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar (“**Sala Provincial**”).
2. La sentencia de mayoría analizó los cargos de la demanda de acción extraordinaria de protección a partir de un posible vicio motivacional de insuficiencia, pues la Sala Provincial no habría realizado un análisis sobre la real existencia de vulneración de derechos constitucionales. La sentencia de mayoría reseñó los parámetros desarrollados en la jurisprudencia de este Organismo para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación y, antes de aplicar estos parámetros para resolver el caso concreto, realizó consideraciones adicionales sobre la acción de protección en contra de particulares. Tras analizar la sentencia impugnada, determinó que la Sala Provincial no se pronunció sobre la procedencia de la acción de protección contra particulares. Por tanto, concluyó que se configuró el vicio motivacional analizado y, en consecuencia, aceptó la acción extraordinaria de protección y dispuso el reenvío a otro tribunal de la Sala Provincial para la sustanciación del recurso de apelación.
3. Respetuosamente, discrepo del criterio de la mayoría por las razones que paso a exponer a continuación y, al amparo del artículo 92 de la LOGJCC, formulo el siguiente voto concurrente.

**1. Análisis**

4. En el presente voto concurrente sostendré que la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y, en atención a los cargos sobre la desvinculación de la accionante por su condición de embarazo, el reenvío a la judicatura de origen era inoficioso y correspondía realizar un examen de mérito.
5. En la acción de protección de origen la accionante argumentó que fue despedida por la empresa Crecoscorp S.A. (“**Crecoscorp**”) debido a su embarazo de alto riesgo, y a pesar de que Crecoscorp conocía sobre su condición. La accionante señaló en su

demanda de acción de protección que su despido se habría producido debido a que los reposos requeridos por su condición de salud le habrían impedido alcanzar el porcentaje de ventas determinados por Crecoscorp.

6. Concuero con la conclusión alcanzada sobre la falta de análisis sobre la procedencia de la acción de protección contra particulares por parte de la Sala Provincial. Sin embargo, considero que en el presente caso el reenvió a otro tribunal de la Sala Provincial para la sustanciación del recurso de apelación fue inadecuado, pues correspondía que la Corte realice un examen de mérito de la decisión impugnada y resuelva la acción de origen.
7. Por otro lado, si bien concuerdo con la sentencia de mayoría en cuanto a la obligación de las judicaturas de instancia de verificar las condiciones previstas en el artículo 41 numeral 4, literales a), b), c) y d) y numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) para determinar la procedencia de la acción de protección contra particulares, estimo pertinente precisar que éste debe ser un análisis casuístico. La sentencia de mayoría debió especificar que las y los jueces de instancia tienen la obligación de revisar caso a caso los cargos expuestos, para determinar si éstos tienen una dimensión constitucional. Ello, debido a que podrían existir casos en los que se denote algún tipo de discriminación o se trate de personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria (como el presente caso).
8. Por lo expuesto, considero que la sentencia de mayoría debió realizar un control de mérito del proceso de garantías jurisdiccionales de origen, a efectos de aplicar la jurisprudencia de esta Corte en materia de protección a mujeres embarazadas.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1356-23-EP fue presentado en Secretaría General el 18 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 10:48; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 1356-23-EP/25**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo un voto concurrente respecto de la sentencia 1356-23-EP/25, con base en las razones que expongo a continuación.
2. Si bien, coincido con la sentencia mayoría, considero que también en el análisis realizado se debió contemplar un recorrido de la línea jurisprudencial de estabilidad laboral reforzada para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en los términos de los párrafos 5 y 6 *infra*.

**2. Análisis**

3. En la sentencia de mayoría, se evidenció que la acción de protección de origen fue presentada contra una persona jurídica particular. En ese sentido, recordó que “[e]n la sentencia 533-15-EP/23, este Organismo determinó que en los casos de acción de protección contra particulares, previo a analizar la vulneración de derechos, la autoridad judicial debe verificar si se cumplen o no las condiciones previstas en el artículo 41 numeral 4, literales a), b), c) o d) y numeral 5 de la LOGJCC”. Luego, citó el párrafo concerniente al estándar de motivación establecido en la sentencia 533-15-EP/23 para este tipo de supuesto de hecho, misma que, fue referida en la sentencia 1048-21-EP/24.
4. En conclusión, constató que la motivación de la sentencia de Corte Provincial fue insuficiente, por una parte, puesto que “no se pronunció, en ningún momento, sobre la procedencia de la acción de protección contra particulares”. Con ello, tampoco se “analizó el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 41 numerales 4 y 5 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte, como requisito previo al análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales alegados”. Por otra parte, la decisión de mayoría, en ningún momento, analizó ni realizó mención alguna respecto a los hechos relevantes del caso como el estado de embarazo o gravidez de la empleada y si le fuera aplicable la línea de mujer embarazada. Entonces, quien suscribe considera que era pertinente determinar: ¿qué estándar de motivación era adecuado al caso *in limine*?

5. En este orden, si bien coincido en que no se analizó conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 41 de la LOGJCC. Esto, no obsta que, la Corte Provincial también se habría limitado a determinar la vía en la justicia ordinaria y este voto no pretende desconocer la existencia de dicha vía (ver párrafo 8 *infra*); sin embargo, en aras de arribar a tal determinación, estimo imperioso observar la sentencia 001-16-PJO-CC de esta Corte que ha establecido que, en principio, al conocer acciones de protección, es obligación de los jueces realizar un análisis del tercer elemento de motivación, previamente a determinar la existencia de vías ordinarias.<sup>1</sup>
6. Por tal razón, evidencio que el voto de mayoría debía recordar a la Corte Provincial, que previo a determinar la vía, es pertinente realizar un abordaje de la línea jurisprudencial construida en materia de estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con la finalidad de esclarecer si su contenido le sería aplicable o no al caso *in examine*.
7. La Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en su artículo 429, prescribe que “[l]a Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”. Mientras que, el artículo 332 de la CRE, reconoce y concede una protección y tutela especial a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, en los siguientes términos:

El Estado *garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras*, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y *estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia*, y el derecho a licencia por paternidad.

Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos [énfasis añadido].

8. Esta protección reforzada se ve recogida, por ejemplo, en el Código de Trabajo en su artículo innumerado acerca de la “[l]icencia o permiso sin remuneración para el cuidado de los hijos”. Este artículo prevé que, si alguna persona cuya relación laboral se ampara bajo las modalidades que reconoce esta legislación laboral, en uso de su licencia fuere separada producto de los supuestos contemplados en dicho artículo, se vería habilitada a presentar una acción por despido ineficaz conforme el artículo 195.2 del Código de Trabajo.

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, p. 24.

9. A partir de la sentencia 309-16-SEP-CC, este Organismo conoció el caso de una mujer embarazada que fue **cesada de una entidad pública**, por lo que, presentó una acción de protección. La misma fue concedida en primera instancia, pero dicho fallo fue revocado en Corte Provincial. En contra de esta decisión, la afectada presentó acción extraordinaria de protección y alegó vulneración a sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, motivación y seguridad jurídica. El análisis de los cargos llevó a esta Magistratura a concluir que “el trato diferenciado a este grupo humano es un imperativo nacido del principio de igualdad material”.<sup>2</sup>
10. Es así como identificó la falta de protección reforzada de la que gozan las servidoras públicas embarazadas y en periodo de lactancia bajo modalidad de contrato de servicios ocasionales. De ahí que, en la sentencia, la Corte determinó el siguiente sentido para el artículo 58 de la LOSEP:

En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de [...] personas con discapacidad debidamente calificadas por la Autoridad competente y *el de las mujeres embarazadas y en estado de gestación. En este último caso, la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la ley*<sup>3</sup> [énfasis añadido].

11. Del mismo modo, se construyó la siguiente regla en relación con el artículo 146 del Reglamento de la LOSEP:

Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación **f** del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en periodo de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales **a, b, c, d, e, g, h, e i** del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.<sup>4</sup>

12. La referida regla de la sentencia impide que se cese en funciones a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia “[p]or terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo”, supuesto regulado en la causal f) del artículo 146 del Reglamento a la LOSEP.
13. Posteriormente, en la sentencia 3-19-JP/20, esta Corte Constitucional **(i)** no resolvió un caso concreto, **(ii)** desarrolló estándares de protección para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia vinculadas laboralmente al sector público bajo el régimen de

<sup>2</sup> CCE, sentencia 309-16-SEP-CC, 21 de septiembre de 2016, p. 22.

<sup>3</sup> *Ibid*, decisorio 5.

<sup>4</sup> *Ibid*, decisorio 6.

la LOSEP, **(iii)** desarrolló el derecho al cuidado, e **(iv)** identificó a la sentencia 309-16-SEP-CC como un precedente. Sin embargo y a la par, se alejó de dicho precedente “específicamente en cuanto a la modificación del contrato de servicios ocasionales por razones de maternidad y lactancia y al tiempo de extensión de la protección hasta la finalización del periodo fiscal”.<sup>5</sup> Por lo cual, en el párrafo 169 de la sentencia consideró que, sin importar la modalidad laboral determinada en la LOSEP -contrato de servicios ocasionales, nombramiento provisional o cargos de libre nombramiento y remoción-, no se contabilizará la protección especial en atención al cierre del año fiscal, sino que durará hasta el final del periodo de lactancia.<sup>6</sup>

14. En esa línea, la sentencia 2016-16-EP/21 reiteró y llamó la “atención a las autoridades judiciales respecto de su obligación de respetar y garantizar los derechos y estándares de protección de las mujeres embarazadas en contextos laborales [...] de conformidad con la Constitución y la sentencia N° 3-19-JP, al resolver sus causas”.
15. Con posterioridad, en el párrafo 65 de la sentencia 2286-17-EP/23, la Corte clarificó los cambios realizados por la sentencia 3-19-JP/20 respecto del fallo 309-16-SEP-CC, según lo expuesto en el párrafo 16 *supra*. También, determinó que la sentencia 3-19-JP/20:

[...] amplió el rango de protección a las modalidades de contratación del servicio público, la Corte analizó la situación de la terminación de los contratos de servicios ocasionales por el cumplimiento del plazo y consideró los pronunciamientos ya realizados para establecer que la terminación de la relación laboral por este motivo se constituye en una vulneración de derechos de las trabajadoras embarazadas o en periodo de lactancia puesto que prima ‘su situación especial’.<sup>7</sup>

16. Posteriormente, esta Corte reconstruyó el precedente del fallo 309-16-SEP-CC conforme consta en el párrafo 14 *supra*, en la sentencia 2997-19-EP/23. La regla de precedente quedó acotada a contratos de servicios ocasionales y configurada de la siguiente manera:

Si, **(i)** una mujer embarazada celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; y, **(ii)** la entidad empleadora conocía el estado de gravidez de manera previa a su desvinculación [Supuesto de hecho], entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato hasta el fin del período de lactancia, incluso si se ha cumplido el plazo establecido en el contrato [Consecuencia jurídica].

17. De igual modo, uno de los puntos relevantes de la sentencia 2903-19-EP/24 consistió en determinar el momento de inicio de la protección que la estabilidad laboral

<sup>5</sup> CCE, sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, 05 de agosto de 2020, párr. 174.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, 05 de agosto de 2020, párrs. 169 y 176.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 2286-17-EP/23, 28 de junio de 2023, párr. 67.

reforzada dota a la mujeres embarazadas, para ello citó el párrafo 151 de la sentencia 3-19-JP/20,<sup>8</sup> y en el párrafo 68 de la sentencia consideró “que la mujer embarazada deberá notificar ‘tan pronto tenga conocimiento’ al jefe inmediato, lo cual podrá ser realizado de forma escrita o ‘podría realizarse por cualquier otro medio disponible’. [...] Por lo anterior, resulta claro que la notificación habilita a la entidad pública a ejercer sus obligaciones de cuidado”. Mientras que, en el párrafo 81, se determinó que la terminación de la relación laboral de una mujer embarazada o en periodo de lactancia, debe presumirse discriminatoria si la entidad no demuestra lo contrario. Otro de los puntos relevantes de este fallo se visibiliza en los párrafos 83 y 84, en los que reiteró que la sentencia 3-19-JP/20 extendió esta protección laboral reforzada también para las mujeres vinculadas a través de nombramientos provisionales.

18. En consonancia con lo señalado en el párrafo anterior, la Corte en la sentencia 2006-18-EP/24, se ratificó la protección laboral reforzada también para los nombramientos provisionales, en los siguientes términos:

[...] la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas permite el ejercicio del derecho al trabajo y los demás derechos que se derivan de este, para garantizar a su vez, una vida digna. En consecuencia, **esta Corte debe fallar, en el presente caso, en el mismo sentido que en el supuesto de los contratos ocasionales pues garantizar la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas, en periodos de maternidad y lactancia con nombramientos provisionales, en ambos casos en general, no afecta de manera grave los valores de la administración pública y del ingreso al servicio público. En consecuencia, las instituciones públicas no deben desvincular a mujeres embarazadas, en periodos de maternidad o lactancia con nombramiento provisional, garantizando el derecho al trabajo, en las mismas condiciones, hasta que concluya la licencia por lactancia**<sup>9</sup> [énfasis agregado].

19. Así, es posible definir que la propiedad relevante en el contexto de los casos de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el sector público que se rigen por la LOSEP, puede determinarse en relación con la necesidad de protección derivada de su situación de vulnerabilidad y de la necesidad de garantizar el principio y derecho de igualdad material a este grupo de atención prioritaria, más allá de la modalidad de vinculación laboral prevista en dicha norma. Al respecto esta Corte ha mencionado:

---

<sup>8</sup> CCE, sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, 05 de agosto de 2020, párrs. 151: “La protección especial para las mujeres embarazadas comienza el momento mismo del embarazo. Las obligaciones de cuidado comienzan con la notificación del embarazo, para que los obligados ejerzan su rol de cuidado cuando las mujeres lo requieran o sus circunstancias de salud así lo ameriten. El conocimiento del embarazo de las trabajadoras no es requisito para establecer si existe o no protección especial, sino para determinar la obligación de los deberes de cuidado. La falta de conocimiento imposibilita el ejercicio del rol de cuidado al empleador o empleadora”.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 54.

46. Este estándar de protección, ha dicho la Corte, “se da frente a la desventaja en la que esta condición [...] pone [a las mujeres] frente a los hombres dentro de un sistema patriarcal. No sólo garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo sino también la permanencia. Al garantizar este derecho, los demás derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia se refuerzan para su pleno ejercicio”.

47. En el caso de las mujeres embarazadas, en periodo de maternidad y lactancia, el derecho al trabajo permite a su vez el ejercicio de los derechos a una remuneración justa, a las licencias por maternidad y lactancia, a contar con las facilidades necesarias para la recuperación después del embarazo y en el periodo de lactancia, a la seguridad social, a la salud de la madre y de su hija o hijo, a la protección y cuidado necesarios de las niñas y niños recién nacidos, entre otros. Por tanto, el estándar de protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas, en periodo de maternidad y lactancia garantiza el ejercicio del derecho al trabajo y los demás derechos que se derivan de este.<sup>10</sup>

20. En consecuencia, se verifica que a partir de la sentencia de revisión 3-19-JP/20 la línea jurisprudencial de protección y estabilidad laboral reforzada a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia ha evolucionado paulatinamente hasta llegar a la sentencia 2006-18-EP/24, que claramente establece que las instituciones públicas no pueden desvincular a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia que mantengan contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales bajo el régimen de la LOSEP, a fin de garantizar su derecho al trabajo hasta que concluya el periodo de lactancia.
21. De todo lo expuesto, se verifica cómo estas consideraciones parten del núcleo del derecho contenido en el artículo 332 de la CRE y se desarrolla a través de la línea jurisprudencial tratada, misma que no solo ha elevado la protección, si no que, le ha dotado de tangibilidad y mayor eficacia a los derechos de la mujer embarazada o en periodo de lactancia en el Sector Público. Por ello, resulta determinante que los jueces antes de realizar la determinación de la vía verifiquen si se encuentran frente a una excepción a la sentencia 001-16-PJO-CC; caso contrario, cumplan con su obligación de motivar el tercer elemento.
22. Por las consideraciones expuestas, siendo este el único punto que ameritaba complementar con la sentencia en mención, respetuosamente suscribo este voto concurrente.

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>10</sup> *Ibid*, párr. 46 y 47.

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1356-23-EP, fue presentado en Secretaría General el 18 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 13:49; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 1356-23-EP/25**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto concurrente respecto de la decisión adoptada en la sentencia 1356-23-EP/25, aprobada en la sesión de Pleno de 06 de febrero de 2025.
2. En esta decisión, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Lorena Steffanie Vera Álava ("**Lorena Vera**" o "**accionante**") en contra de la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar ("**Sala Provincial**").
3. El caso se remite a una acción de protección planteada por la accionante en contra de la compañía Crecoscorp S.A. ("**Crecoscorp**" o "**compañía accionada**"). En dicha acción, la accionante afirmó que Crecoscorp la despidió el 31 de diciembre de 2022, a pesar de que el 3 de octubre de 2022 habría informado sobre su embarazo de alto riesgo mediante un certificado médico emitido por el IESS. A su criterio, el despido vulneró sus derechos constitucionales al trabajo de las mujeres embarazadas, a la igualdad y no discriminación relacionado al rol reproductivo de la mujer, a la atención prioritaria, a la vida digna y a la seguridad jurídica. Por tanto, solicitó su inmediata reincorporación a su puesto de trabajo, así como el pago inmediato de los valores dejados de percibir hasta la fecha, entre otras medidas.
4. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de mayoría de que existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, no coincido con el análisis realizado para arribar a esta conclusión.
5. Tal y como consta en el párrafo 19 de la decisión de mayoría, la accionante alegó que la Sala Provincial vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica, a la vida digna, a la igualdad y no discriminación y a los principios y garantías aplicables a los grupos de atención prioritaria, por no haber efectuado un análisis sobre la real vulneración de los derechos constitucionales invocados y, al contrario, se limitó a sostener que la vía ordinaria era idónea y eficaz. De esta forma, se planteó el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulnera la garantía de motivación al carecer de suficiencia, porque no contiene un análisis sobre la real existencia de vulneración de derechos constitucionales alegada?

6. A pesar de lo mencionado previamente, antes de dar respuesta al problema jurídico, la decisión de mayoría concluyó que la Sala Provincial no se pronunció sobre la procedencia de la acción de protección contra particulares y, en consecuencia, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
7. En este sentido, considero que la presente causa requería una respuesta específica al problema jurídico planteado, de modo que se verifique si la sentencia de la Sala Provincial: 1) contenía una fundamentación fáctica y jurídica suficiente; 2) cumplía con el estándar reforzado de garantías jurisdiccionales, es decir, un análisis sobre la real existencia de vulneraciones a derechos constitucionales.
8. En la fundamentación normativa, era menester identificar si la motivación cumplía con observar y aplicar principios constitucionales de protección a las mujeres embarazadas, específicamente, el principio de protección laboral reforzada. A mi criterio, no todos los casos laborales del sector privado están automáticamente exentos del control constitucional. En efecto, la Corte ha determinado que la vía laboral ordinaria es adecuada para la reparación de derechos laborales porque ha sido diseñada específicamente para salvaguardar los derechos de las personas trabajadoras y equiparar su situación a la de su empleador. Pero también ha advertido que pueden existir controversias que tienen su origen en un conflicto laboral pero las actuaciones en contra de la persona trabajadora pueden afectar otro tipo de derechos. De acuerdo con la Corte “Esto ocurriría en casos tales como situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores y, en general, cuando los hechos demuestren que las actuaciones de los empleadores han afectado otros derechos más allá de los derechos laborales de los accionantes”.
9. En esos casos que se describen ejemplificativamente, por su naturaleza y particularidad, existiría una dimensión constitucional tal que les hace aptos para ser juzgados en esta vía. El caso del despido de una mujer que se encuentra en estado de gravidez puede tener una dimensión constitucional porque el motivo del despido intempestivo podría deberse a una razón discriminatoria por el embarazo. Justamente, para prevenir que las mujeres embarazadas sean despedidas por esa razón la Constitución prevé como principio y como derecho a la estabilidad laboral reforzada.
10. Entiendo que, de acuerdo con las normas constitucionales, en el sector privado existe la figura del despido ineficaz. No obstante, desde mi perspectiva, la existencia de ese mecanismo no excluye, automáticamente, la posibilidad de que los casos de despido intempestivo a una mujer embarazada puedan ser analizados y resueltos constitucionalmente. Podría ser el caso que por las condiciones de acceso a la justicia

o la formalidad de otras vías judiciales, una mujer en estado de gravidez requiera de una respuesta pronta o inmediata para reparar sus derechos fundamentales y por tanto, la vía constitucional sea la idónea. Por lo tanto, en casos como estos, estimo que no basta con indicar de modo automático que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para atender la problemática.

11. Por todo lo mencionado, aunque comparto la decisión de mayoría difiero de su razonamiento pues considero que debió analizarse la suficiencia motivacional de la decisión impugnada.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1356-23-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 09:55; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 1356-23-EP/25**

**VOTO CONCURRENTE**

**Jueza constitucional Carmen Corral Ponce**

1. En observancia de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), me permito fundamentar el presente voto concurrente, respecto de la sentencia 1356-23-EP/25, que declaró aceptar la acción extraordinaria de protección por Lorena Steffanie Vera Álava (“**accionante**”), en los siguientes términos:
2. En primer lugar, preciso que comparto la decisión adoptada por la Corte en cuanto, a la deficiencia motivacional que incurre la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar (“**Sala Provincial**”). En efecto la Sala Provincial no realizó un análisis de procedencia de la acción de protección contra particulares, siendo un requisito previo al análisis de vulneración de derechos alegados por la accionante, lo que constituye un incumplimiento del deber de motivación reforzada que rige para las garantías jurisdiccionales.
3. Así, si bien comparto con el razonamiento anteriormente detallado, es importante resaltar que solo después de haber realizado este examen de procedibilidad, correspondía a la Sala Provincial entrar al análisis de procedencia de la acción de protección y es en este punto que considero necesario precisar que, en materia de despido de mujeres embarazadas en el sector privado, en mi opinión, no corresponde el análisis dentro del ámbito de la jurisdicción constitucional mediante la acción de protección, sino que debería resolverse a través de la vía especializada y expedita prevista, por el legislador, que es la del despido ineficaz.
4. Como bien se ha precisado el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha contemplado una acción específica para estos casos: el despido ineficaz, contemplado en el artículo 195.1 del Código del Trabajo, que protege a las mujeres embarazadas ante la terminación de su relación laboral, garantizando su estabilidad y los derechos que de ello derivan.
5. Ahora bien, el artículo 42.4 de la LOGJCC establece que la acción de protección no procede cuando existe otra vía judicial adecuada y eficaz.<sup>1</sup> La acción de despido

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 42 numeral 4 expresa que: “Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: [...] 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.”.

ineficaz es precisamente un mecanismo idóneo y célere que permite obtener la restitución del derecho vulnerado, garantizando la reincorporación de la trabajadora y una indemnización en caso de negativa, por lo que se debió realizar el análisis de procedencia de la acción.

6. En conclusión, si bien estamos de acuerdo con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección por verificar una deficiencia motivacional de insuficiencia de la Sala Provincial, es fundamental precisar que, en términos generales, el despido de mujeres embarazadas en el sector privado debería resolverse a través de la acción de despido ineficaz y no mediante la acción de protección. Permitir lo contrario llevaría a una duplicidad de mecanismos, afectando la coherencia y eficacia del sistema jurídico ecuatoriano.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 1356-23-EP fue presentado en Secretaría General el 20 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 14:34; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**